# REGLAMENTO (CE) Nº 142/97 DE LA COMISIÓN

**de 27 de enero de 1997**

**relativo a la comunicación de información sobre determinadas sustancias existentes según lo previsto en el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo**

**(Texto pertinente a los fines del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 793/93 del Consejo, de 23 de marzo de 1993, sobre evaluación y control del riesgo de las sustancias existentes [1] y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Considerando que la Comisión necesita información sobre determinadas sustancias a fin de iniciar el procedimiento de revisión de las disposiciones todavía no aplicables en los nuevos Estados miembros, según lo establecido en los artículos 69, 84 y 112 del Tratado de Adhesión; y que esta información debe entregarse antes de facilitar toda la información requerida por los artículos 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 793/93;

Considerando que, con arreglo al artículo 12, puede obligarse a los fabricantes e importadores de sustancias que presenten un riesgo grave para las personas o para el medio ambiente a que proporcionen la información disponible sobre dichas sustancias;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1488/94 de la Comisión [2] establece los principios de evaluación de riesgo para el ser humano y el medio ambiente de las substancias existentes de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 793/93;

Considerando que las medidas previstan en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido por el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 793/93,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los fabricantes e importadores de las sustancias enumeradas en el Anexo del presente Reglamento proporcionarán a la Comisión toda la información disponible y pertinente sobre la exposición de las personas y el medio ambiente a estas sustancias en un plazo de cuatro meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

La información pertinente sobre la exposición se refiere a la emisión de la sustancia y a la exposición a la misma de las poblaciones humanas o los compartimentos del medio ambiente en diversas fases del ciclo de vida de la sustancia, con arreglo al apartado 3 del artículo 3 y la parte A del Anexo I del Reglamento (CE) nº 1488/94, entendiéndose por:

— poblaciones humanas los trabajadores, consumidores y población expuesta a través del medio ambiente,

— compartimentos del medio ambiente la tierra, el agua y la atmósfera, y se incluye la información relativa al destino de la sustancia química en las depuradoras de aguas residuales y a su acumulación en la cadena trófica,

— ciclo de vida de una sustancia su fabricación, transporte, almacenamiento, formulación en un preparado u otro tipo de elaboración, utilización y eliminación o recuperación.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de enero de 1997.

*Por la Comisión*

Ritt BJERREGAARD

*Miembro de la Comisión*

---

[1] DO nº L 84 de 5. 4. 1993, p. 1.
[2] DO nº L 161 de 29. 6. 1994, p. 3.

*ANEXO*

| | Einecs Nº | Cas Nº | Nombre de la substancia |
|---|---|---|---|
| 1 | 200-268-0 | 56-35-9 | Óxido de bis (tributilestano) |
| 2 | 215-147-8 | 1306-23-6 | Sulfuro de cadmio |
| 3 | 215-717-6 | 1345-09-1 | Sulfuro de cadmio y mercurio |
| 4 | 218-743-6 | 2223-93-0 | Diestearato de cadmio |
| 5 | 220-017-9 | 2605-44-9 | Dilaurato de cadmio |
| 6 | 231-901-9 | 7778-39-4 | Ácido arsenico |
| 7 | 232-466-8 | 8048-07-5 | Amarillo de sulfuro de cadmio y cinc |
| 8 | 235-758-3 | 12656-57-4 | Naranja desulfoseleniuro de cadmio |
| 9 | 261-218-1 | 58339-34-7 | Rojo de sulfoseleniuro de cadmio |